Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

7510/2025 EL SOSNEADO SRL (TF 11723457-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2025.- TAR

AUTOS Y VISTOS;

En forma previa al tratamiento de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios efectuada el 26/11/2020, resulta necesario formular las siguientes observaciones: En primer término, el recurso interpuesto ante el Tribunal *a quo* tenía por objeto impugnar una resolución por la que se condenaba a la actora al pago de U$S 63.338,25 en tributos (cfr. pág. 3 del DEO). Posteriormente, la contribuyente informó que se había adherido al régimen de regularización establecido por ley 27.653 y desistió, allanándose a la pretensión fiscal de capital e intereses. Consecuentemente, mediante resolución de fecha 14/10/24 se la tuvo por desistida, con costas.

En la aludida oportunidad de formular su desistimiento, el Tribunal intimó a la accionante a acompañar *"copia del acuse de recibo del acogimiento al régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas y formulario de declaración jurada (Res. Gral. AFIP 5101/2021, art. 57)".* En cumplimiento de tal exigencia, se acompañó la correspondiente documentación que daba cuenta del plan de pagos mediante el cual se había materializó el pago de los tributos que le eran exigidos (cfr. págs. 423/428 del DEO).

Sin embargo, omitiendo que de la documentación mencionada en el párrafo que antecede surge de manera expresa el importe concretamente contemplado para el plan de pagos del contribuyente, al realizar la regulación de honorarios apelada el Tribunal dispuso determinar la base regulatoria sobre una proyección hipotética del montante de la demanda, al cual arribó convirtiendo la obligación en divisa extranjera a la cotización vigente al momento de la regulación (**TC vendedor al 14/10/24 = $ 999,50.-)** y agregando el computo de intereses del art. 794 del CA calculados desde el 6/05/15 (10 días de la notificación de la intimación de los tributos) hasta el

14/10/24. De esta manera determinó dicha base en **$363.228.417,54** y estableció los honorarios correspondientes a la dirección letrada y representación del Fisco Nacional en **$20.340.794.-** equivalentes a **334,6681 UMA**.

A partir de lo hasta aquí analizado, no cabe sino colegir que la sentencia apelada adolece de una insalvable irregularidad en su fundamentación, toda vez que se ha apartado de las constancias obrantes en la causa y así culminó por establecer un monto de los emolumentos a abonar a los letrados que se aparta manifiesta e injustificadamente de los valores involucrados en la causa, sin que tal temperamento se alcance a ver suficientemente validado en base a los demás parámetros consagrados en el art. 16 de la Ley 27.423. Consecuentemente, esta insuficiencia hace transitar al fallo recurrido por la senda de la irrazonabilidad y la arbitrariedad.

En efecto, la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculadas con la especie a decidir. Ella persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (C.S.J.N., Fallos: 236:27).

En esta tónica, esta Alzada ha tenido ocasión de declarar la nulidad de las actuaciones seguidas por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, cuando se evidencian supuestos como los enunciados (ver CNACAF, Sala III - "*Viña, Leonardo Hugo (TF 17036-I) c/DGI*", (Causa N° 10.714/03) del 24/2/06; Sala IV, "*La Elena SA (TF 19.273 -I) c/ DGI*", (Causa N° 13.441/07) del 24/7/08; Sala II, "*Depósito Guaymallén SRL c/DGI s/recurso directo de organismo externo*", (Causa N° 13.117/18) del 29/5/18, entre otros.

Merced a lo hasta aquí apuntado, corresponde en esta instancia declarar la nulidad de la regulación de honorarios realizada

el 26/11/2020 (confr. arts. 34, inc. 5, apartado b), 169, 172 y ctes. del C.P.C.C.N.). Asimismo, se ordena la devolución de las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación, para que se proceda a la reasignación de la causa a otra Sala de dicho Tribunal, exclusivamente a los efectos de que se realice una nueva regulación de honorarios, la cual deberá adecuarse a las directivas vertidas en el presente decisorio respecto a la determinación de la base regulatoria; debiéndose oficiar -mediante DEO del Sistema Informático de Gestión Judicial- al tribunal de origen para su conocimiento, lo cual **ASÍ SE DECIDE.**

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN